

PROCESO N° 10.208-2014-SC.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Dieciséis de Junio del año Dos Mil Quince.-

VISTOS:

A fs. 1 y 2, rola formulario único de atención de público de SERNAC con reclamo ante dicho organismo de don SERGIO EDUARDO CORREA CORREA en contra de ZARA CHILE S.A.;

A fs. 3, rola impresión de pantalla;

De fs. 4 a 6, rola documento;

A fs. 7, rola formulario de sugerencias y reclamos de Costanera Center;

De fs. 8 a 10, rolan impresiones de pantalla;

De fs. 11 a 14, rola denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios de don SERGIO EDUARDO CORREA CORREA en contra de ZARA CHILE S.A., representada legalmente por don KURT BURGEMEISTER TRONCOSO, solicitando el pago de los perjuicios que avalúa en: a) \$2.000.000.- por concepto de lucro cesante, y b) \$3.000.000.- por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas. Demanda notificada fs. 39;

A fs. 15, rola comparecencia y declaración de don SERGIO EDUARDO CORREA CORREA, cédula de identidad N° 13.803.949-8, cesante, domiciliado en Curicó 88, departamento 404, Santiago, quien en suma expone que ratifica en todas sus partes el relato de los hechos que rola a fs. 4 y siguientes, como asimismo el documento de fs. 1. Además manifiesta que la carta enviada por correo electrónico nunca fue contestada aunque la empresa acusa recibo. Luego de esperar unos días llamó a la recepción de la empresa para corroborar los mail que había enviado y si corresponden a las personas encargadas y correos electrónicos. Cuando volvió a la tienda para saber si ellos tenían alguna respuesta a su carta fue atendido por el jefe de tienda de nombre Hugo Gutiérrez, el que en forma déspota le preguntó ¿quiere el despido del trabajador?, indicándole al vendedor discriminador que se encontraba en sus labores, y cuyo nombre no lo sabe, pues no se lo quisieron informar. Pero el señor Gutiérrez si estaba al tanto de la situación y sabía perfectamente quien había provocado el problema por el cual estaba reclamando;

De fs. 17 a 30, rolan fotocopias simples de documentos;

A fs. 49, rola lista de testigos;

De fs. 50 a 59, rola excepción de incompetencia y escrito de contestación de demanda;

A fs. 60, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba;

A fs. 62, rola resolución rechazando la excepción de incompetencia;

A fs. 63, rola fotocopia simple de documento de IntegraMédica;

A fs. 64, rola fotocopia simple de documento de I. Municipalidad de Santiago;

De fs. 65 a 67, rola impresión de pantalla de certificado de cotización;

A fs. 68, rola lista de testigos;

De fs. 69 a 72, rola continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba

De fs. 73 a 78, rola objeción de documentos, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°.- Que a fs. 69, la parte denunciante y demandante presentó a declarar como testigo a doña ANA MARISEL CONEJEROS CARVAJAL;

2°.- Que la parte denunciada y demandada tachó a la testigo por la causal del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, argumentando, en suma, que de las respuestas dadas existen antecedentes suficientes de una amistad íntima con el demandante en atención a que se conocen desde hace muchísimo tiempo, que sostienen una relación laboral, y que según la misma testigo es obviamente íntima, quedando de manifiesto esta relación ya que fue el mismo señor Sergio Correa quien le pidió que viniese a declarar;

3°.- Que atendido el mérito de los antecedentes, en especial que la amistad establecida como causal de tacha en el número 7 del artículo aludido debe tener el carácter de íntima, usando la testigo esta palabra en la frase "Cuando estudiábamos nos intercambiamos información respecto de materias de estudio, y se empieza a conocer a la gente de manera más íntima.", además de admitir que lo conoce por trabajo y universidad, por lo que este sentenciador deberá acoger la tacha deducida;

4°.- Que a fs. 71, la parte denunciada y demandada presentó a declarar como testigo a don CAMILO ALEJANDRO VIVANCO BADILLA;

5°.- Que la parte denunciante y demandante tachó al testigo por ser dependiente, empleado con contrato indefinido y salario, de la empresa Zara Chile. Además de manifestar que se presenta en este comparendo perdiendo tiempo, quedando explícito que no lo hace a su voluntad;

6°.- Que la parte denunciada y demandada, al evacuar el traslado conferido, manifiesta, en suma, que la tacha debe rechazarse en atención a que no se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil al no invocarse un número concreto del artículo 357 o 358 de este Código, no especificando con claridad la causal de tacha, y por otro lado el testigo ha declarado no tener ninguna pretensión ni interés en el resultado del juicio, lo que significa que jamás podría desprenderse que ha venido a declarar contra su voluntad;

7°.- Que este sentenciador, llega a la conclusión de que si bien el denunciante y demandante, lego, no invocó una norma específica, si argumentó con claridad que el motivo de la tacha es el ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta a declarar, es decir la causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, lo que fue admitido por el testigo al responder la pregunta de qué contrato tiene con Zara Chile: "Contrato indefinido en sección niños.", por lo que se deberá acoger la tacha deducida;

CONSIDERANDO EN CUANTO AL FONDO:

1°.- Que se denunció, y demandó por don SERGIO EDUARDO CORREA CORREA a ZARA CHILE S.A., representada legalmente por don KURT BURGEMEISTER TRONCOSO, por infracción a los artículos 3 inciso primero letras a), c), d), e), y f) y artículo 58 letra f, de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo, más reajustes, intereses y costas;

2°.- Que la infracción se hace consistir, en suma, en que el día 27 de Diciembre de 2013, estaba el denunciante junto con un amigo en la tienda Zara ubicada en el mall Costanera Center, amigo que se estaba probando una camisa, momento en el cual se acerca un vendedor, del cual desconoce el nombre, a informarles que tienen que salir de la tienda porque estaban cerrando, solicitando en forma agresiva que se quite la camisa, lo va a tomar, y el denunciante le dice que se la va a quitar, que no se la puede sacar a la fuerza, por lo que el vendedor lo empuja y le agrede de manera verbal, interviniendo su amigo, a lo cual el vendedor ofrece salir de la tienda para una golpiza, momento en el cual aparece un guardia, el que toma al vendedor y lo saca de la sala, pidiéndoles disculpas. Pasadas dos semanas del hecho reclamaron, incluso hablando con el jefe de tienda y enviando carta a la gerencia de la empresa, pero no respondieron ni se hicieron responsables por los actos de su trabajador;

3°.- Que la parte denunciada y demandada manifiesta, en suma, que la denuncia y demanda debe ser rechazada en virtud de que no existe una infracción a la Ley Sobre Protección de los Consumidores o de algún incumplimiento contractual y porque ZARA no ha incumplido una obligación que justifique la indemnización alegada ni ha causado daños al demandante.

En cuanto a inexistencia de infracción:

Que no existe relación contractual entre las partes.

Que la contraria debe probar la discusión o incluso pelea entre una persona y otra, debiéndose acreditar que el proveedor ha actuado con culpa, negando ZARA el hecho.

Que no es aplicable el artículo 58 de la Ley N° 19.496 como pretende el actor ni el artículo 3 inciso primero del mismo cuerpo legal.

En cuanto a que no se ha incumplido una obligación que justifique indemnización ni se ha causado daños.

Que no existe infracción, hecho imputable, daño, ni vínculo causal.

Que en cuanto al daño patrimonial alegado, lo solicitado no constituiría un lucro cesante, ya que el monto requerido debería corresponder a la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte del actor como consecuencia del daño, hecho dañoso que se debe verificar. No resultando verosímil que el actor haya dejado de trabajar por tener una discusión con un vendedor en una tienda, en el caso que ello sea efectivo y se acredite en el proceso.

Que en cuanto a la indemnización por daño moral, sería fundamental que el actor acreditara la real existencia de una lesión a sus sentimientos, afecciones o tranquilidad anímica, y ello no podrá en ningún caso presumirse,

ni bastarse sólo con los dichos de la demanda, sino que deberá acreditarse de acuerdo a lo exigido por el artículo 1698 del Código Civil;

4°.- Que el denunciante y demandante acompañó los documentos rolantes de fs. 1 a 10 y de fs. 63 a 67;

5°.- Que la denunciada y demandada acompañó los documentos rolantes de fs. 17 a 30;

6°.- Que las objeciones formuladas a los documentos acompañados por las partes, no impiden al Tribunal considerarlos, atendido lo dispuesto en el Art. 14 de la ley N°18.287;

7°.- Que este sentenciador llega a la conclusión de que del mérito del proceso no se infiere que la denunciada y demandada haya incurrido en infracción a la ley N°19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ni que se le hubiere provocado algún daño al denunciante y demandante, ya que de los documentos acompañados por éste se acredita solamente sus reclamos y sus problemas psicológicos, psiquiátricos y económicos, pero no la veracidad de los hechos fundantes de su acción, ni que estos hayan tenido su origen debido a un actuar abusivo que vulneró sus derechos como un eventual consumidor, por lo que la denuncia y demanda deberá ser rechazada;

8°.- En cuanto a las costas solicitadas, no se dará lugar a estas por existir motivo plausible para litigar;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1, 3, 7, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287 y Ley 19.496;

SE DECLARA:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°.- Que se acoge la tacha opuesta a fs. 70 a la testigo doña ANA MARISEL CONEJEROS CARVAJAL por la causal del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil;

2°.- Que se acoge la tacha opuesta a fs. 71 al testigo don CAMILO ALEJANDRO VIVANCO BADILLA por la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil;

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que no ha lugar a la denuncia de fs. 11 a 14;

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don SERGIO EDUARDO CORREA CORREA en contra de ZARA CHILE S.A., representada legalmente por don KURT BURGEMEISTER TRONCOSO, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

**DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO: SEÑORA ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ.-**



Handwritten scribbles and marks at the top right of the page.

